----Trelew, junio de 2013.----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A, y----------

----CONSIDERANDO: ----------

----A fojas 2889/2892 fue dictada por esta Cámara de Apelaciones de Trelew, la sentencia interlocutoria Nº 21/13. En ella se resolvió sustancialmente: a) Integrar el punto II de la resolución de fojas 2783/2792 declarando que se rechaza “la prescripción de la 'actio res iudicata' promovida respecto de los honorarios regulados al Dr. L. M. O. en las sentencias interlocutorias Nros. 92/1989 y 18/1990”; b) Revocar el punto III y IV de la resolución de fs. 2783/2792 y declarar aplicable la dispensa de la prescripción ocurrida en relación con la acción para solicitar la regulación de honorarios que le pudieran corresponder al Dr. O., por los actos que dijo haber realizado en la etapa de ejecución de sentencia y hasta el cese del mandato; y finalmente c) Imponer las costas de Alzada al excepcionante perdidoso.----------

----A fojas 2899/2900, contra la parte del decisorio que puso las costas a cargo del Sr. A. M., interpuso éste recurso extraordinario de casación, por considerarlo arbitrario (art. 291 inc. “e” CPCyC) y solicitando que se anule. ----------

----1.- Carátula: Primeramente es necesario señalar que por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10).----------

----A simple vista se advierte que en el escrito de fojas 2899/2900 el recurrente no acompañó la carátula que tal reglamentación establece (Anexo, art. 2º), y que las páginas del escrito recursivo superan los 26 renglones reglamentarios (Anexo, art. 1º). No habiendo sido satisfechos esos requisitos, el recurso de casación bajo examen formal está destinado a la inadmisibilidad. ----------

----Otros déficit, igualmente, refuerzan tal conclusión, a saber: ----------

----2.- Relato de los hechos: El escrito de interposición de la vía extraordinaria de casación debe contener en sí mismo todas sus fundamentaciones y el **relato necesario de la causa**, de modo que la tarea del juzgador en el estudio de los autos pueda ser planificada desde ese escrito (Lugones, Narciso J., *Recurso extraordinario*, Ed. Depalma 2002, 2da. edición actualizada, p. 396). ----------

----Omitió el casacionista efectuar tal relato. ----------

----3.- Sentencia definitiva: El artículo 289 del CPCyC establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, y que para los efectos de este recurso se entiende por tal la que -aún cuando haya recaído sobre un incidente- termine la litis o haga imposible su continuación. ----------

----La condena en costas no tiene ese carácter. Está integrada por la apreciación de una serie de circunstancias de hecho y de derecho expuestas en el capítulo V del título

II del Código Procesal Civil y Comercial, cuya determinación por el órgano jurisdiccional, conforme a las circunstancias particulares de cada caso, escapa a la revisión por el recurso de casación (conf. CNCom., en pleno, -no plenario- , marzo 27-981; BCNCom., 981-2-8, cit. Morello y Otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, Ed. 1988, T° III, p. 996). ----------

----El carácter interlocutorio del fallo Nº 21/13, pues, obstaculiza la admisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta. ----------

----3.- Promiscuidad: En el curso del análisis formal puede comprobarse que, por un lado, el recurrente tacha de arbitrario el fallo, y por el otro, pide su anulación, siempre en materia de imposición de costas.----------

----Por tal circunstancia es necesario hacer hincapié en que por la vía de “arbitrariedad” se persigue la revocación de la sentencia, en tanto que por la de “quebrantamiento de formas” se persigue la nulidad del fallo; según cuál de los dos motivos casatorios se invoque es distinta la solución que el juzgador -en caso de progresar el recurso- debe brindar. Por tal razón es que ambos motivos legales no pueden argüirse simultáneamente.----------

----Al examinar en el *sub júdice* en qué términos se invocó el motivo y cuál es el alcance del petitorio, se concluye que existe una interposición promiscua. El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente en distintas composiciones ha sostenido que no es posible invocar con simultaneidad ambas causales, pues no se cumple así la exigencia legal de que los recursos han de deducirse en términos claros y precisos, lo que acarrea en este aspecto la insuficiencia del recurso interpuesto (STJCh, sent. interloc. 132/90).----------

----4.- Indicación concreta: A fojas 2899 vuelta (al medio), el impugnante citó como violados artículos de la Constitución Provincial y Nacional, mas dejando de atacar los que sirvieron de base al fallo en cuestión. Ello marca la insuficiencia del recurso de casación (conf. SCBA, DJBA, v. 120, p. 26 cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 600; S.I.L. 4/2000 “A” CAT). ----------

---- El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente; lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112; S.I.L. 34/11, 22/11, S.I.C. 52/11 “A”CAT). Las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso de casación**,** tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea, 1986, p. 143; S.I.C. 56/2000 y 20/2001 “A” CAT).----------

----5.- Finalmente, corresponde pues la aplicación del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales ha de declararse inadmisible el recurso de casación.----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 2899/2900 contra la sentencia interlocutoria Nº 21/13-SIC dictada por esta Cámara. ----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA